

HONORABLE ASAMBLEA:

RECIBIDO  
04 JUL. 2023

003627

La Suscrita, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco de manera atenta y respetuosa ante esta Soberanía, para someter a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen situaciones que nos hacen comprender y compartir los sentimientos de las y los demás, específicamente los asuntos familiares que deben ser resueltos por la vía legal, resaltando, el derecho de las y los hijos a recibir una pensión alimenticia, debido a que en la realidad los responsables no cumplen con su obligación, justificándose en una insolvencia económica, ya sea por desempleo o, en algunos casos, por ocultar ingresos para evitar cubrir las necesidades del menor de edad.

Es por ello, que ante el incumplimiento por la persona obligada de brindar alimentos a quien tiene el derecho de recibirlos, nos pone de cara a la necesidad de acudir a órganos jurisdiccionales para buscar resolver la situación, para el caso concreto, acudir al Ministerio Público a denunciar tal situación, lo cual se vuelve un proceso tedioso y complicado, en donde no basta comprobar el vínculo de parentesco, también es necesario comprobar la solvencia de la parte obligada, sin embargo el transcurso del tiempo se vuelve un factor en contra de nuestras hijas e hijos.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SONORA  
RECIBIDO  
04 JUL. 2023  
HORA: 14:50/1 OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

En este sentido, ante este panorama nuestras niñas, niños y adolescentes, se encuentran vulnerables al no tener garantizada una pensión alimenticia por quienes tienen el deber de hacerlo, más que una medida asistencial, es necesario verlo desde un enfoque de derechos humanos, promoviendo el derecho de la dignidad e integridad de las personas y, estableciendo una relación directa entre la obligación de proveer y el derecho de recibir.

Ahora bien, es importante dimensionar la realidad de la que estamos hablando, en relación a las estadísticas arrojadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se precisa lo siguiente:

- En nuestro país 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.<sup>1</sup>
- A nivel nacional, el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas.<sup>2</sup>

Así mismo, en Sonora, a través del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se observó lo siguiente:

- En el 34% de los hogares se reconocen a las mujeres como la persona de referencia, es decir, la jefa de la casa, superando la media nacional que establece que 33 de cada 100 hogares se encuentran en esta situación.
- En la entidad son 300 mil 220 domicilios que están encabezados por jefas de familia.
- A nivel estatal hay al menos 66 mil 776 madres de familia solteras, 29 mil 829 tienen al menos un hijo.

---

<sup>1</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/2023/02/12/pension-alimenticia-en-mexico-de-cuanto-es-el-porcentaje-minimo-para-los-hijos/>

<sup>2</sup> [https://elpais.com/mexico/2023-03-31/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-reforma-deley.html#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20cada,Nacional%20de%20Estad%C3%ADstica%20\(INEGI\).](https://elpais.com/mexico/2023-03-31/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-reforma-deley.html#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20cada,Nacional%20de%20Estad%C3%ADstica%20(INEGI).)

De acuerdo a lo expresado por la Juez Segundo de lo Familiar, del Poder Judicial del Estado de Sonora, durante el 2020 se presentaron 1,255 demandas de pensiones alimenticias en la Entidad, de las que 8.4% fueron realizadas por hombres, padres de familia que solicitaron la pensión.<sup>3</sup>

De igual forma, el informe sobre Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022<sup>4</sup>, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla lo siguiente:

- Durante 2022 se registraron en total 23,857 denuncias por incumplimiento de pensión alimenticia. Las entidades con más denuncias fueron Guanajuato, Chihuahua, Tamaulipas, Sonora y Veracruz.
- En Sonora se presentaron un total de 1,515 denuncias por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Acorde con lo anterior, es necesario visibilizar dicha problemática, y en este contexto, es imperante reflexionar desde dos aspectos, el primero, que la omisión total o parcial de la pensión alimenticia se debe considerar como una forma de violencia económica.

Es decir, puede configurarse como violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a las y los hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia es necesario, constituyendo una obligación moral y natural que tiene el obligado, y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial.

Entre tanto, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarla, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia las y los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado, esto de acuerdo a lo

---

<sup>3</sup> <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Ellos-tambien-reclaman-pension-alimenticia-para-sus-hijos-20210502-0010.html>

<sup>4</sup> <https://drive.google.com/file/d/1CEEVxhXS4OWpgBO2KLhRjTJRNCYKkUeR/view>

referido por Alberto García Cebrián, abogado especialista en Derecho de Familia.<sup>5</sup>

Ahora bien, un segundo aspecto, hace alusión al Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes<sup>6</sup>, este se configura como principio rector de la actuación de los poderes públicos, se trata de un concepto jurídico indeterminado que habrá de integrarse en cada supuesto concreto, contemplando las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

Es por lo antes expuesto, que, como mujer, y madre de familia, comparto que personalmente eh vivido esta experiencia, y hoy mi compromiso como legisladora es ser la voz de todas las personas que están pasando por esta misma situación, buscando promover marcos jurídicos que atiendan y garanticen la protección de nuestras hijas e hijos, mi propuesta está encaminada en que la pensión alimenticia sea decretada de inmediato ante una denuncia por incumplimiento de obligaciones familiares.

También, la iniciativa de mérito propone que, ante la presunción del delito de abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar, tipificada en el Código Penal del Estado de Sonora, sea promovida de manera oficiosa por el Ministerio Público la pensión alimenticia, a efecto de garantizar el Interés Superior de las niñas, niños.

Asimismo, establece la obligación para el Ministerio Público, en los casos en que de la denuncia o la querrela se advierte que la víctima o víctimas menores de edad no tienen asignada una pensión, este deberá promover la asignación de pensión

---

<sup>5</sup> <https://elcierredigital.com/investigacion/345376636/no-pagar-pension-alimentos-violencia-economica-tribunal-supremo.html>

<sup>6</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3395&vengoDe=busqueda\\_resultado](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3395&vengoDe=busqueda_resultado)

alimenticia de manera oficiosa e inmediata, de acuerdo al marco jurídico aplicable.

Igualmente, se proponen reformas al Código de Familia para nuestro Estado, estableciendo que si de la demanda inicial se advierte que el acreedor no tiene asignada pensión se deberá fijar de manera oficiosa, con carácter de provisional.

Finalmente, se plantea incluir en las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que cuando no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños o adolescentes, tramitará ante las autoridades jurisdiccionales competentes la asignación de una pensión alimenticia provisional y la pensión alimenticia definitiva.

En este sentido, es importante precisar, que la presente propuesta busca cumplir con lo establecido en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Y por lo anterior, reconocer que, en el supuesto en estudio, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en la existencia del vínculo filial, de manera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario.

Por lo antes expuesto, se debe considerar que como legisladoras y legisladores tenemos el compromiso de generar andamiajes normativos que atiendan las realidades de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, procurando promover y garantizar sus derechos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 233 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 233.-** El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará **de oficio** por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.

**A efecto de garantizar el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes en la persecución del delito de incumplimiento de obligaciones familiares, si de la denuncia o la querrela se advierte que la víctima o víctimas menores de edad no tienen asignada una pensión alimenticia, el Ministerio Público de manera oficiosa e inmediata, deberá promover la asignación de una pensión provisional ante el Juez de lo Familiar competente, conforme a las reglas del artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones I y II, y se adiciona una fracción IV al artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 521.- ...**

I.- El Juez **deberá** imponer una pensión provisional al deudor alimentario en la misma proporción en que venía haciendo hasta antes de incumplir la obligación, según la información y pruebas que se le proporcione respecto de la necesidades y nivel de vida que el deudor le haya proporcionado. Si dicha proporción no pudiera determinarse en concepto del Juez, éste atendiendo las demás circunstancias del caso, fijará una pensión del 15% al 60% del sueldo que se conozca del deudor, descontable en la periodicidad y forma que estime conveniente para asegurar su entrega oportuna.

II.- Cuando se desconozca el sueldo del deudor alimentario, o éste no tenga un sueldo

o salario fijo, el Juez **deberá** fijar una cantidad o importe determinado como pensión provisional, basándose en la información y pruebas que el acreedor le proporcione, o él mismo se allegue oficiosamente, sobre la situación económica del deudor, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, misma cantidad o importe que deberá pagarse en la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.

III.- ...

**IV.- El juez deberá fijar la pensión provisional conforme a las reglas establecidas en las fracciones anteriores, tan pronto como quede acreditado el vínculo de parentesco que obliga al deudor a dar alimentos al acreedor menor de 18 años, debiendo realizar, oficiosamente, todas las acciones tendientes a que el deudor cumpla con esta obligación de manera inmediata y, en su caso, retroactiva desde el momento que sea fijada dicha pensión provisional. Cuando el deudor deba pagar de manera retroactiva, el juez podrá fijar temporalmente un monto adicional a la pensión provisional que sumado a esta última no podrá exceder del 60% del salario del deudor.**

...

...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el inciso d y se adiciona un inciso e, a la fracción VII del artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 103. ...**

I a la VI. ...

VII. ...

a al c. ...

**d. La asignación de una pensión alimenticia provisional y la pensión alimenticia definitiva.**

**e.** Cualquier otra medida tendente a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo su interés superior.

VIII a la XXIV. ...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, 03 de julio de 2023

**C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA**